



Expediente: **056901025609**
Radicado: **AU-01412-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **27/04/2022** Hora: **12:38:30** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL POR DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. AU-00871 del 17 de marzo de 2022, Cornare inició el trámite de modificación de la licencia ambiental solicitado por la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, amparado bajo los títulos mineros HFPB-01 y HHNL-05, el cual cuenta con licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020; modificación que tiene como objeto la construcción de una segunda relavera asociada al aumento en la producción aprobada mediante Resolución N°112-1240-2020 de Cornare.

Que se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre el trámite relacionado con la modificación de la licencia ambiental del asunto.

Que la información dentro del presente trámite de modificación de Licencia Ambiental, fue evaluada por el grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, generándose el Informe Técnico No. IT-02397 del 18 de abril de 2022, el cual hace parte integral de la presente actuación.

En consecuencia, se emitió Auto No. AU-01260-2022, debidamente motivado que declara reunida información para la decisión de fondo sobre el trámite.

Mediante escrito con radicado No. CE-06359 del 21 de abril de 2022, el representante legal de la sociedad Antioquia Gold identificada con Nit. No. 900.217.771-8, el señor JULIAN VILLARRUEL TORO, presentó ante esta Corporación, solicitud de "*desistimiento de trámite correspondiente a la modificación de la licencia ambiental, que tiene como objeto la construcción de la segunda relavera, iniciado mediante Auto No. AU-00871 del 17 de marzo de 2022, debido a que no se ha expedido a la fecha el acto administrativo de fondo, así mismo, se solicita la devolución de*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



la información presentada por medio de los radicados No. CE-02903-2022, CE-03164-2022 y CE-04452-2022.”

De igual manera informamos que frente a la actuación de desistimiento expedida por Cornare, no se presentará ningún recurso de acuerdo con la Ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 18º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

Artículo 18. “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las Autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en Leyes Especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que para este tipo de actuaciones administrativas que se han iniciado mediante un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispuso que el interesado en los casos que no desee

continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma y que la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación considerada necesaria por razones de interés público.

Que para el presente caso, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa y que en caso de requerir un pronunciamiento referente a trámites ambientales por parte de esta Autoridad, la empresa deberá presentar una nueva solicitud siguiendo los lineamientos dispuestos en el Decreto 1076 de 2015 y en consecuencia a los términos de referencia actuales y vigentes.

Que dado la decisión manifiesta por parte de la Sociedad Antioquia Gold, a través de su representante legal el señor el señor JULIAN VILLARRUEL TORO de desistir del trámite correspondiente a la modificación de la licencia ambiental, que tiene como objeto la construcción de la segunda relavera, iniciado mediante Auto No. AU-00871 del 17 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta autoridad encuentra procedente aceptar el desistimiento expreso presentado, con aplicación de los principios generales que rigen las actuaciones administrativas.

Así mismo la sociedad desistió de la presentación de recurso de Ley, por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 81 de la ley 1437 de 2011, que establece que: *"DESISTIMIENTO. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo"*.

Que los actos administrativos quedan en firme, de acuerdo al artículo 87: *"4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos."*

Que en el marco de la solicitud de modificación no se recibieron solicitudes por parte de terceros intervinientes.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO y en consecuencia **ARCHIVAR** el trámite correspondiente a la modificación de la licencia ambiental, adelantado por la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, amparado bajo los títulos mineros HFPB-01 y HHNL-05, el cual cuenta con

licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020; modificación que tenia como objeto la construcción de la segunda relavera; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD que en caso de continuar interesada en el trámite mencionado, deberá presentar una nueva solicitud modificación de licencia ambiental, presentando la documentación requerida en el Decreto 1076 de 2015 y los terminos de referencia actuales, sometiéndose al procedimiento establecido en el mencionado Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado: radicados Nos. CE- 02903 del 18 de febrero de 2022, No. CE-03164 del 23 de febrero de 2022 y No. CE- 04452 del 15 de marzo de 2022, referentes al tramite de Modificación de Licencia Ambiental, una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro o a quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo queda debidamente ejecutoriado y firme el día siguiente a la notificación de dicha actuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 , numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 056901025609

Proyecto: Sandra Peña H/ Abogada Licencias y Permisos Ambientales

Fecha: 21 de abril de 2022

Trámite: desistimiento Modificación de Licencia Ambiental

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado

Vo. Bo. José Fernando Marin Ceballos / Jefe Oficina Juridica
Oladier Ramirez/ Gómez /Secretario General